

EXCEPCIONES DEL DEUDOR CEDIDO FRENTE AL CESIONARIO

Dada la naturaleza de la cesión de derechos que implica una transmisión del crédito, sin alterar la relación jurídica, es evidente que las excepciones que el deudor pueda oponer al cedente, también puede oponerlas al cesionario, ya que se trata de la misma obligación.

Artículo 2035 del Código Civil vigente: “Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión”.

Artículo 2201: “El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente”.

Artículo 2202: “Si el acreedor dio conocimiento de la cesión al deudor y este no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión”.

Artículo 2203: “Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores a ella, y la de los posteriores, hasta la fecha en que se hubiere tenido conocimiento de la cesión”.

En cuanto a las excepciones que el deudor puede oponer al cesionario y que conforme al artículo 2035 son las mismas que podría haber opuesto al cedente en el momento en que se hizo la cesión, cabe

distinguir aquellas que tienen por objeto demostrar que el crédito cedido no llegó a nacer, o habiendo nacido adolece de nulidad, de las que reconociendo su existencia y validez, sólo tienen por objeto comprobar que llegó a extinguirse en un momento posterior por pago, compensación, novación, remisión, confusión, etc.

Referencia:

Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág. 474 - 475) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).